



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0514-1PO3-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en materia de matriculación y registros marítimos.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Transportes.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Jaime Martínez López.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	06 de noviembre de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	11 de octubre de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Marina.

### II.- SINOPSIS

Establecer los requisitos para el abanderamiento, registros marítimos y matriculación de embarcaciones, y de artefactos navales.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XVII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> a la <b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> Artefacto Naval: Cualquier otra estructura <i>fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos.</i></p> <p><b>VI.</b> a la <b>VIII.</b> ...</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES V, I X Y IX BIS, 4, 5, 10, 11, 17 FRACCIÓN III, 20 FRACCIÓN IV, 21 Y 44 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS:</b></p> <p>Artículo Único. Se <b>reforman</b> y <b>adicionan</b> los artículos 2 fracciones V, IX y IX bis, 4, 5, 10, 11, 17 fracción III, 20 fracción IV, 21 y 44 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. al III. ...</p> <p><b>V.</b> Artefacto Naval: Cualquier otra <b>estructura diseñada para operar a flote en un punto fijo, sin propulsión ni sistema que le permita navegar con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, siendo susceptible de ser desplazada sobre el agua por una o más embarcaciones.</b></p> <p>VI. al VIII. ...</p>



**IX.** Naviero o empresa naviera: *Armador o empresa armadora, de modo sinónimo:* la persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, y *sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones: equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones.*

**No tiene correlativo**

X. a la **XV.** ...

**Artículo 4.-** Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con las vías generales de comunicación por agua, o vías navegables, la navegación y el comercio marítimos en las aguas marinas interiores y en las zonas marinas

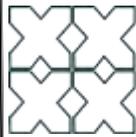
**IX.** Naviero o empresa naviera: La persona física o moral que, **constituida conforme a las leyes mexicanas, tenga** bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones y/o artefactos navales **mexicanos, y se dedica a la explotación de los mismos.**

**IX Bis. Armador o empresa armadora:** La persona física o moral que, siendo o no propietario, tiene la posesión de una o más embarcaciones, realiza las siguientes funciones: **equipa, avitualla, aprovisiona, dota de tripulación, mantiene en estado de navegabilidad, opera y explota comercialmente en su propio nombre y bajo su responsabilidad.**

**En caso de copropiedad, recaerá la condición de armador en cada uno de los copropietarios.**

X. al XV. ...

Artículo 4.- ...



mexicanas y, en general todos los actos y hechos que en ellas se lleven a cabo.

Para efectos de esta ley, las embarcaciones y los artefactos navales, serán objeto de una regulación idéntica, exceptuando los señalados en el artículo 10 fracción I, inciso e) de esta Ley.

**Artículo 5.-** Las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación nacional, *aún* cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera, cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.

Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas quedarán sujetos por ese sólo hecho, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional.

**Artículo 10.** Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo.

I. a la II. ...

...

Para efectos de esta ley, las embarcaciones y los artefactos navales serán objeto de una regulación idéntica, exceptuando los señalados en el artículo 10 fracción I, inciso e) de esta Ley.

Artículo 5.- Las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación nacional **aun** cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.

Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas quedarán sujetos por ese sólo hecho a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional.

Artículo 10. ...

I. ...

II. ...

...



**No tiene correlativo**

**Artículo 11.-** Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán, solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos:

**I.** a la **II.** ...

**No tiene correlativo**

...

*En el* abanderamiento y matriculación, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados

La Secretaría podrá, a petición de parte interesada, clasificar como Artefacto Naval a cualquier embarcación mexicana que haya perdido dicha condición por haber sido fondeada o amarrada en un punto fijo y destinada con carácter permanente al desarrollo de actividades distintas de la navegación.

Artículo 11. ...

I. ...

II. ...

**Cuando el propietario de una embarcación o artefacto naval no sea naviero o empresa naviera, el certificado de matrícula se emitirá para su uso particular, quedando impedido para su operación y explotación en el comercio marítimo.**

...

**Para su** abanderamiento y matriculación **como mexicanas**, las embarcaciones y los artefactos navales



Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

**Artículo 17.** En el Registro Público Marítimo Nacional se inscribirán los siguientes actos jurídicos de conformidad con los requisitos que determine el reglamento respectivo:

I. a la II. ...

**III.-** Los contratos de arrendamiento a casco desnudo de embarcaciones *mexicanas*;

**Artículo 20.-** Para actuar como naviero mexicano se requiere:

I. a la III. ...

**IV.** Ser propietario o poseedor de una o varias embarcaciones cuyo *tonelaje* total sea de un mínimo de 500 toneladas de registro bruto.

...

**Artículo 21.-** Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la *capitanía de puerto, del*

deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 17. ...

I. al II. ...

III.- Los contratos de arrendamiento **financiero** y a casco desnudo de embarcaciones **y artefactos navales** mexicanos;

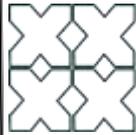
Artículo 20. ...

I. al III. ...

IV. Ser propietario o poseedor de una o varias embarcaciones **matriculadas de conformidad con el artículo 11 de esta Ley, y cuyo arqueo** total sea de un mínimo de 500 Unidades de Arqueo Bruto.

Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación **o artefacto naval** son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación **o artefacto naval nacional, y en su caso extranjero**, que no sea de su propiedad, deberá



*puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.*

Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. *Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación.*

### **No tiene correlativo**

Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la *explotación* de la embarcación.

hacer declaración de **armador** ante la **Secretaría, dentro de los diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de arrendamiento o fletamento.**

Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y, cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación.

**En la inscripción correspondiente deberá constar, de forma enunciativa, lo siguiente:**

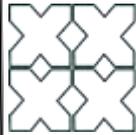
**I. El nombre o razón social y domicilio del Armador;**

**II. El contrato con el que se acredita la legítima posesión de la embarcación o artefacto naval;**

**III. La duración o vigencia de la situación jurídica respecto de la embarcación o artefacto naval, y**

**IV. Cualquier otro requisito que señale el reglamento respectivo.**

**En caso de omisión por parte del armador, el propietario que cede la posesión de la embarcación o artefacto naval deberá hacer esta declaración.** Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el armador responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la **gestión náutica o comercial** de la embarcación **o artefacto naval.**



**Artículo 44.-** Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos *aplicables según lo señalado en el artículo precedente.*

...  
...

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley *Federal* de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

...

Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos **previstos en esta Ley y su reglamento.**

...  
...

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Gustavo G. Aguilar.*